

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002946067** por valor de **\$ 6.500.000,00** consignado por **COLPENSIONES** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con poder expresopara recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. SORAYDA SOTO JURADO C.C 31161665
D D O : COLPENSIONES
RAD: 760013105004-2019-00119-00

Auto Sustanciación No.1973

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030002946067** por valor de **\$ \$ 6.500.000,00** consignado por **COLPESNIONES**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderada judicial **DRA. SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA identificada con C.C.No. 1.061.713.739 de Popayán (C) y T.P. No. 194.125 expedida por el C.S.J** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital Item 3.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030002946067** por valor de **\$ \$ 6.500.000,00** consignado por **COLPESNIONES**, a la parte demandante a través de apoderada judicial **DRA. SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA identificada con C.C.No. 1.061.713.739 de Popayán (C) y T.P. No. 194.125 expedida por el C.S.J** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital Item 3.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No.166 hoy notifico a las partes el autoque antecede

Santiago de Cali, **14 de diciembre de 2.023**

ROSALBA VELASQUEZ

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado los títulos judiciales:

Número del Título	Nombre	Fecha	Valor
469030002908887	PROTECCION SA	03/04/2023	\$ 3.320.000,00
469030002928805	COLPENSIONES	31/05/2023	\$ 1.460.000,00

valores que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente, dentro del expediente digital se observa que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. HAROLD MARTINEZ CANABALC.C 16627740
D D O : COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 760013105004-2020-00042-00

Auto Sustanciación No.1974

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, los títulos judiciales:

Número del Título	Nombre	Fecha	Valor
469030002908887	PROTECCION SA	03/04/2023	\$ 3.320.000,00
469030002928805	COLPENSIONES	31/05/2023	\$ 1.460.000,00

Así las cosas, toda vez que los mismos corresponden al pago de costas procesales, se procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderada judicial **DRA. MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ AGUAS identificada con C.C.No. 1.061.713.739 de Popayán (C) y T.P. No. 194.125 expedida por el C.S.J** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital Item 1 Fol2.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar los títulos judiciales:

Número del Título	Nombre	Fecha	Valor
469030002908887	PROTECCION SA	03/04/2023	\$ 3.320.000,00
469030002928805	COLPENSIONES	31/05/2023	\$ 1.460.000,00

a la parte demandante a través de apoderada judicial **DRA. MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ AGUAS** identificada con **C.C.No. 1.061.713.739 de Popayán (C)** y **T.P. No. 194.125 expedida por el C.S.J** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital Item 1 Fol2.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DELCIRCUITO DE CALI**

En estado No. **166** hoy notifico a las partes el autoque antecede

Santiago de Cali, **14 de diciembre de 2.023**



ROSALBA VELASQUEZ

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030003003824** por valor de **\$ 2.160.000,00** consignado por **PORVENIR**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. ANIANO MOSQUERA LOBOA C.C 18110328
D D O : COLPENSIONES
RAD: 760013105004-2021-00030-00

Auto Sustanciación No.1975

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030003003824** por valor de **\$ 2.160.000,00** consignado por **PORVENIR**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DR. HADDER ALBERTO TABARES VEGA identificado con C.C. 13.451.078 de Cali y T.P. 166.267 del C.S. de la J** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital Item 2 Fol 12.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030003003824** por valor de **\$ 2.160.000,00** consignado por **PORVENIR**, a la parte demandante a través de apoderada judicial **DR. HADDER ALBERTO TABARES VEGA identificado con C.C. 13.451.078 de Cali y T.P. 166.267 del C.S. de la J** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital Item 2 Fol 12.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **166** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 de
diciembre de 2023**

ROSALBA VELASQUEZ

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado los títulos judiciales:

Número del	Nombre	Fecha	Valor
4690300029864	PORVENIR	20/10/20	\$ 1.160.000,00
4690300029964	COLPENSIONES	17/11/20	\$ 1.460.000,00

valores que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente, dentro del expediente digital se observa que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. JULIO CESAR MONSALVE C.C 10193961
D D O : COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 760013105004-2022-00466-00

Auto Sustanciación No.1976

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, los títulos judiciales:

Número del	Nombre	Fecha	Valor
4690300029864	PORVENIR	20/10/20	\$ 1.160.000,00
4690300029964	COLPENSIONES	17/11/20	\$ 1.460.000,00

Así las cosas, toda vez que los mismos corresponden al pago de costas procesales, se procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DR. LUIS GUILLERMO SUAREZ MEJIA identificado con C.C. No. 18.521.310 de Dosquebradas y T. P. No. 355173 del C. S. J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital Item 2 Fol21.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar los títulos judiciales:

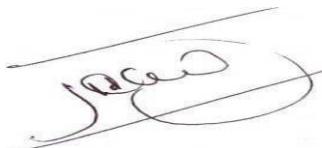
Número del	Nombre	Fecha	Valor
4690300029864	PORVENIR	20/10/20	\$ 1.160.000,00
4690300029964	COLPENSIONES	17/11/20	\$ 1.460.000,00

a la parte demandante a través de apoderado judicial **DR. LUIS GUILLERMO SUAREZ MEJIA identificado con C.C. No. 18.521.310 de Dosquebradas y T. P. No. 355173 del C. S. J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital Item 2 Fol21.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DELCIRCUITO DE CALI**

En estado No. **166** hoy notifico a las
partes el autoque antecede

Santiago de Cali, **14 de diciembre
de 2.023**



ROSALBA VELASQUEZ

Santiago de Cali, 11 Diciembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que con ocasión del presente proceso, se observa que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial desiste del recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 1769 de fecha 03 agosto del 2023 por el cual se libró mandamiento de pago. De igual manera se tiene que con ocasión al presente proceso se encuentran consignados los **títulos judiciales No. 469030002947070** por la suma de **\$1.580.000** consignados por **PORVENIR, No. 469030002960344** por la suma de **\$1.080.000** consignados por **COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**469030002960344 REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALONSO MONTOYA MONCALEANO C.C. 94.250.113
EJECUTADO: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD. 760013105004-2023-00375

Auto No. 1977

Santiago de Cali, 11 Diciembre del 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial presenta escrito en el cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 1769 de fecha 03 agosto del 2023 que libró mandamiento de pago y consecuente con ello, solicita se de por terminado el presente proceso ejecutivo por el cumplimiento total de la obligación. De la misma manera se observa dentro del expediente que esta ejecutada., aporoto cumplimiento de sentencia judicial, con el cual se da el pago total de la obligación.

Así mismo se tiene, que el apoderado de la parte demandante presenta escrito en donde solicita el pago por las costas del proceso ordinario y que revisada la página del Banco agrario y con ocasión al presente proceso, se encuentran consignados los títulos judiciales **títulos judiciales No. 469030002947070** por la suma de **\$1.580.000** consignados por **PORVENIR**, y título judicial **No. 469030002960344** por la suma de **\$1.080.000** consignados por **COLPENSIONES**, suma que corresponde a las costas del proceso ordinario, este Despacho procederá a ordenar la entrega del título judicial a la parte demandante a través de apoderado judicial **DR. HAROLD TABARES GONZÁLEZ**, quien se identifica con la cédula No. **16.746.852** y tarjeta profesional No. **320.318**, quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 1769 de fecha 03 agosto del 2023 por el cual se libró mandamiento de pago, formulada por parte de la ejecutada PORVENIR.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales **títulos judiciales No. 469030002947070** por la suma de **\$1.580.000** consignados por **PORVENIR**, y título judicial **No. 469030002960344** por la suma de **\$1.080.000** consignados por **COLPENSIONES**, suma que corresponde a las costas del proceso ordinario, a través de apoderado judicial **DR. HAROLD TABARES GONZÁLEZ**, quien se identifica con la cédula No. **16.746.852** y tarjeta profesional No. **320.318**, quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

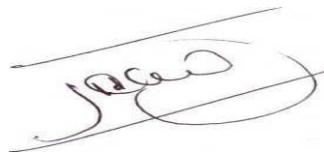
TERCERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso por el cumplimiento total de la obligación.

CUARTO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

QUINTO. ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **166** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 Diciembre del 2.023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la parte ejecutante Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A., presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que resuelve las excepciones de “PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA Y GENÉRICA” enriquecimiento sin causa, compensación y violación al debido proceso, propuesta por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: PROTECCION S.A.

EJECUTADO: MODATEL E.U. EN LIQUIDACION NIT. 805019125 Y OTRO

RADICADO: 760013105004 2021-0025500

Auto Inter. No. 2885

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutante contra el **Auto Interl. 2334 del 28 de noviembre de 2.023**, el cual fue interpuesto dentro del término legal establecido por el artículo 63 y 65 del CPTSS.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 2334 del 28 de noviembre de 2.023, esta agencia judicial dispuso DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutada **MODATEL E.U. y JOHNNY MONTAÑO AMRAM** respecto de la acción ejecutiva de cobro de los aportes a pensión e intereses de mora causados con anterioridad al 19 de abril del 2.016, (**archivo 23 ED**).

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia, indicando que Carece pues de fundamento que las obligaciones derivadas de la Seguridad Social prescriban, la acción de cobro no va dirigida al cobro de los salarios y prestaciones sociales que emanan de la relación laboral y que puedan ser reclamadas por el trabajador frente a su empleador, sino de obligaciones que le corresponden al empleador dentro del Sistema General de Pensiones, que tienen carácter de irrenunciables según nuestra constitución y nuestro ordenamiento jurídico, y sobre los que no existe norma alguna que impida su cobro y mucho menos la figura de la prescripción. No podría serlo por cuanto dichos aportes garantizan la pensión futura de los afiliados al sistema general de

Pensiones. Entonces, si tenemos en cuenta que en materia pensional en Colombia el derecho a reclamar la pensión no prescribe, no podría derivarse la prescripción de los aportes o las cotizaciones a la Seguridad Social, toda vez que son estos recursos los que permitirán al afiliado el reconocimiento, financiamiento y pago de su pensión, no operando la prescripción sobre los mismos, pues estos hacen parte integral de un derecho que como se dijo es de carácter constitucional e irrenunciable. **(archivo 24 ED)**.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, debe ésta instancia ratificar su postura, por cuanto como se indicó en el auto que antecede, contrario a lo que considera el ejecutante, estos aportes a la Seguridad Social sí son contribuciones parafiscales, por lo que para su cobro se debe aplicar el estatuto tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 de 1997, según el cual, “las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del estatuto tributario nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993”. Como dentro de estas contribuciones se cuentan aquellas en favor del ISS, debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales, como lo pretende el actor.

Así las cosas, conforme al artículo 817 del estatuto tributario, antes de la modificación efectuada por la Ley 788 de 2002, el término de prescripción era el siguiente:

“Término de prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor

De acuerdo con lo anterior, la prescripción para el cobro de los aportes patronales opera en 5 años y como los valores u obligaciones fueron determinadas en la liquidación certificada de la deuda, título ejecutivo, se analizará el siguiente cargo sobre su validez, para establecer cuándo fue su ejecutoria y el inicio del término de prescripción” (Consejo de Estado Sección Cuarta, marzo 26 de 2009, Rad. 25000-23-27-000-2002-00422-01-16257)

Es importante resaltar que este pronunciamiento fue referido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-895 de 2009, como ejemplo de eventos en los que la prescripción extintiva de las obligaciones derivadas del trabajo y la seguridad social no es incompatible “per se” con la Constitución y en especial con los derechos al trabajo (art. 25 y 53 CP) y a la seguridad social (art. 48 CP), elemento que es distinguible aun cuando esta corporación y el Consejo de Estado han analizado lo correspondiente al término de prescripción de las cuotas partes pensionales. (Ver la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, de 28 de junio de 2012, Exp. 11001-03-25-000-2009-00026-00(0584-09, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren).

Ahora bien, en reciente pronunciamiento del 6 de agosto de 2020, en el proceso identificado con Radicación número: 68001-23-33-000-2012-00383-02(23840), la Sección Cuarta del Consejo de Estado, reiteró la posición descrita

por esta oficina asesora en memorando M-2018-1400-004241 del 27 de julio de 2018, en los siguientes términos.

“2- El PAR ISS, en su apelación, indicó que no debió declararse probada la excepción de prescripción porque, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución y la Sentencia T746 de 2004, los aportes dejados de pagar al sistema de la seguridad social son imprescriptibles debido a que tienen una connotación social y a que afectan el derecho pensional de los trabajadores.

Al respecto, esta Sección ya tuvo la oportunidad de analizar la procedencia de la excepción de prescripción en los procedimientos de cobro coactivo por el no pago de aportes patrono-laborales en sentencia del 19 de mayo de 2016 (exp. 20711, CP. Martha Teresa Briceño de Valencia -E-), por lo que será reiterada en esta providencia.

En esa ocasión se indicó que el artículo 54 de la Ley 383 de 1997 establece que las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, dentro de las cuales se encontraba el ISS en Liquidación, deben ejercer el control sobre la liquidación y el pago de los aportes con base en las normas del Libro V del Estatuto Tributario.

Debido a lo anterior, en estos casos es aplicable el artículo 817 del Estatuto Tributario, que establece que la acción de cobro tiene un término de prescripción de cinco años contados a partir de i) la fecha de vencimiento del término para declarar, ii) la fecha de presentación de la declaración cuando sea extemporánea, iii) la fecha de presentación de la declaración de corrección por los mayores valores o iv) la fecha de ejecutoria del acto de determinación. No obstante, precisó que cuando el procedimiento de cobro se adelanta para obtener el pago de aportes patrono-laborales, el término de prescripción debe contarse a partir del momento en que dichas obligaciones se hicieron exigibles.

Además, con base en el artículo 818 ibídem, el término de prescripción se interrumpe i) por la notificación del mandamiento de pago, ii) por el otorgamiento de facilidades para el pago, iii) por la admisión de la solicitud de concordato o iv) por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Así las cosas, y de conformidad con la última tesis, dado que la PROTECCION S.A. tiene por ley la acción de cobro de estos aportes y amplias facultades, pues cuenta con las herramientas necesarias para advertir cuando un empleador incurre en mora y determinar el monto de la deuda, así como la constitución del título ejecutivo, es responsable por la iniciación oportuna de los trámites pre jurídicos y judiciales, la responsabilidad de su omisión o tardanza recaen en su contra, pues no puede trasladarse al afiliado los efectos negativos de su tardanza.

Lo anterior tiene su razón de ser en el principio de “*no hay derecho sin acción, ni acción sin prescripción o caducidad*” que la Corte Constitucional desarrolló en la jurisprudencia citada, la cual también ha sido recogida por el Consejo de Estado -**Sección 4ª, Sentencia del 26 de marzo de 2008, rad. 25000232700020020042201 (16257)**-, corporación que tiene sentado que los aportes parafiscales están sometidos a la prescripción del estatuto tributario.

Ahora bien, analizando el caso en concreto, observa el Despacho que desde la demanda PROTECCION S.A. depreca el cobro forzoso de los aportes adeudados entre el 1 de junio de 1996 (199606) hasta febrero 28 de 2021 (202102), por parte de MARIA DEL CARMEN PEREZ RIVERA, y al revisar en detalle la liquidación que

sirve de título ejecutivo, esta da cuenta que las cotizaciones cobradas se causaron entre los años

En ese orden de ideas, se evidencia que el requerimiento de pago por los periodos reclamados sólo se efectuó hasta el abril 19 de 2021 procedió a requerir en mora a la empresa **MODATEL E U EN LIQUIDACION NIT.805019125 y a su socio MONTAÑO AMRAM JOHNNY CC 83088564.**Dicho requerimiento fue dirigido a la dirección de la empresa **MAODATEL EU CL 38 A1*-145 Barrio Santander-Cali Valle y al señor Johnny Montaña en calidad de representante legal en la dirección Carrera 1 No.20-02 Cali Valle,**

Observa según los anexos de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutante realiza el requerimiento de pago por los periodos reclamados de los años 1996,1997.1999,1999.200,2001,2002.2003,2004,2005 y 2006, que si tomamos el último periodo del año 2.006 han transcurrido para algunos de ellos, casi 14 años, después de la última cotización incluida en la liquidación presentada como título, de donde se concluye que PROTECCION S.A. no adelantó el trámite a su cargo dentro de los cinco (5) años, contados a partir del momento en que el empleador se constituyó en mora. Por tal motivo, los aportes reclamados causados con anterioridad al 19 de abril de 2.016 no resultan exigibles, por haber operado el fenómeno de la prescripción. por lo tanto, no se repondrá el auto recurrido.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandada, presentó igualmente el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el mismo se concederá en el efecto suspensivo remitiendo el expediente al Superior para el trámite pertinente, como quiera que no existe actuación pendiente por llevar a cabo.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interl. No. 2334 del 28 de noviembre de 2.023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante PROTECCION S.A. contra el auto No. 2334 del 28 de noviembre de 2.023.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*//

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 166 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 de diciembre de 2023.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA